

SECRETARÍA: Sincelejo, veinticuatro (24) de Agosto de dos mil dieciséis (2016). Señor Juez, le informo que la entidad demandada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda.

**LUIS CARLOS CRUZ CONTRERAS
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticuatro (24) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

Expediente No. 700013333008-2016-00062-00

Actor: EDINSON DAVID CHÁVEZ MARTÍNEZ

**Demandado: SINDICATO DE TRABAJADORES, TÉCNICOS,
PROFESIONALES Y ESPECIALISTAS DE LA SALUD
“SINTRATPESALUD”**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la imposición de la SANCIÓN dentro del Incidente de Desacato de la acción de TUTELA, presentado por el señor EDINSON DAVID CHÁVEZ MARTÍNEZ contra el SINDICATO DE TRABAJADORES, TÉCNICOS, PROFESIONALES Y ESPECIALISTAS DE LA SALUD “SINTRATPESALUD”, representado legalmente por su Presidente, doctor LUIS ALFREDO MEDINA MEZA, o quien haga sus veces.

2.- ANTECEDENTES

2.1.- HECHOS

2.1.1.- El accionante impetró acción de tutela con el fin de que se le tutelaran los derechos fundamentales al pago oportuno de salario, mínimo vital, vida digna, igualdad, seguridad social y dignidad humana.

2.1.2.- Mediante providencia de fecha 19 de abril de 2016, este despacho resolvió:

“1. PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental al mínimo vital del señor EDINSON DAVID CHÁVEZ MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.850.466; en razón a lo expuesto en la parte motiva, frente al SINDICATO DE TRABAJADORES, TÉCNICOS, PROFESIONALES Y ESPECIALISTA DE LA SALUD “SINTRATPESALUD”

2. SEGUNDO. Ordenar al SINDICATO DE TRABAJADORES, TÉCNICOS, PROFESIONALES Y ESPECIALISTA DE LA SALUD “SINTRATPESALUD” que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la notificación de la presente providencia, pague los dineros que se le adeudan al actor por concepto de salario, correspondiente a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015, enero de 2016 y los días 1-10 febrero de 2016, en razón a los servicios prestados como conductor de ambulancia en el Hospital Universitario de Sincelejo, derivado del contrato suscrito con el mencionado sindicato.

3. TERCERO. SE ORDENA al SINDICATO DE TRABAJADORES, TÉCNICOS, PROFESIONALES Y ESPECIALISTA DE LA SALUD “SINTRATPESALUD”, que informe a este Despacho del total acatamiento de la orden impartida en la presente decisión, tal como lo establece el artículo 27 de Decreto 2591 de 1991, so pena de incurrir en las sanciones allí establecidas.

(...)

2.1.3.- El señor EDINSON DAVID CHÁVEZ MARTÍNEZ ha promovido Incidente de Desacato contra el SINDICATO DE TRABAJADORES, TÉCNICOS, PROFESIONALES Y ESPECIALISTAS DE LA SALUD “SINTRATPESALUD”, con miras a que se declare que no se ha dado cumplimiento al fallo proferido por este Despacho dentro de la Acción de Tutela radicada bajo el No. 70001-33-33-008-2016-00062-00.

2.1.4.- El Incidente de desacato fue admitido mediante auto de fecha 12 de mayo de 2016 y se ordenó su notificación al representante legal del SINDICATO DE TRABAJADORES, TÉCNICOS, PROFESIONALES Y ESPECIALISTAS DE LA SALUD “SINTRATPESALUD”, doctor LUIS ALFREDO MEDINA MEZA, notificación que fue efectuada por correo electrónico el día 13 de mayo (Fl. 17) y de manera personal el día 23 de mayo de 2016 según consta a folio 21 del expediente. Así mismo, se ordenó correr traslado al doctor MEDINA MEZA por el término de 3 días, para que contestara la solicitud de desacato, sin embargo, éste guardó silencio.

2.1.5.- mediante escrito radicado en este despacho el día 3 de junio de 2016, el doctor LUIS ALFREDO MEDINA MEZA, en su calidad de representante legal del SINDICATO DE TRABAJADORES, TÉCNICOS, PROFESIONALES Y ESPECIALISTAS DE LA SALUD “SINTRATPESALUD”, presenta solicitud de nulidad contra la notificación del fallo de tutela de fecha 19 de abril de 2016, por considerar que hubo una indebida notificación del mismo, y una violación al debido proceso, lo cual fundamenta en que el fallo de tutela se le debió notificar de manera personal o por emplazamiento de conformidad a lo establecido en los artículos 315 y 318 del CPC, o en su defecto por edicto de conformidad al artículo 323 ibídem, y no a través de correo electrónico como lo hizo este despacho judicial.

2.1.6. Mediante auto de fecha 2 de agosto de 2016, se resolvió negar la solicitud de nulidad presentada contra el acto de notificación de la sentencia de tutela, toda vez que dicha notificación se realizó acorde a lo preceptuado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, y a lo establecido en la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, los cuales establecen que el juez cuenta con la potestad de señalar el medio de notificación que considere más idóneo, en el caso concreto, la notificación se efectuó a través del correo electrónico de la entidad, e igualmente, el auto admisorio fue notificado de manera personal tal como consta en la guía RN550044966C0 de la empresa 472, por lo cual, la entidad tenía pleno conocimiento de la acción de tutela que se tramitaba en su contra.

2.2.- PRETENSIONES

1. Ordenar el ARRESTO hasta por seis (6) meses de los representantes legales del SINDICATO DE TRABAJADORES, TÉCNICOS, PROFESIONALES Y ESPECIALISTAS DE LA SALUD “SINTRATPESALUD”.
2. MULTAR hasta 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la entidad accionada.
3. ORDENAR a cumplir de manera URGENTE con el pago de los salarios causados para garantizar el cumplimiento del fallo y garantizar el derecho fundamental al mínimo vital de la accionante.

4. En ocasión de lo pedido, le solicito señor Juez, se LE COMPULSE COPIA A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por el presunto DELITO de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL.

2.3.- CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE

El representante legal del SINDICATO DE TRABAJADORES, TÉCNICOS, PROFESIONALES Y ESPECIALISTAS DE LA SALUD “SINTRATPESALUD”, no dio respuesta al Incidente de Desacato, aun cuando el mismo le fue notificado según consta a folio 21 del expediente.

2.4.- ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 12 de mayo de 2016, se admitió el incidente de desacato en contra del doctor LUIS ALFREDO MEDINA MEZA, en su calidad de representante legal del SINDICATO DE TRABAJADORES, TÉCNICOS, PROFESIONALES Y ESPECIALISTAS DE LA SALUD “SINTRATPESALUD”, ordenándose notificar personalmente, y correr traslado por el término de tres (3) días para que dentro de dicho plazo se contestara la solicitud de desacato (Fls. 15-16); mediante oficio No. 0308 del 23 de mayo de 2016, se envió traslado del incidente de desacato al doctor LUIS ALFREDO MEDINA MEZA (Fl. 21); mediante escrito de fecha 3 de junio de 2016, el doctor LUIS ALFREDO MEDINA MEZA solicita la nulidad de la notificación del fallo de tutela adiado 19 de abril de 2016, por considerar que hubo indebida notificación y violación al debido proceso (Fls. 22-27); mediante auto de fecha 2 de agosto de 2016, se resolvió negar la solicitud de nulidad presentada contra la notificación del fallo de tutela y se ordenó requerirlo para que dentro de las 48 horas siguientes a partir de la notificación de la providencia, diera cumplimiento a lo ordenado mediante el fallo de tutela (Fl. 28-31); mediante oficio No. 0512 de fecha 11 de agosto de 2016, se le requirió a fin de que diera cumplimiento al fallo de tutela (Fl.33). A la fecha, el doctor LUIS ALFREDO MEDINA MEZA, no ha presentado informe al despacho, en el que se evidencie el total acatamiento de la orden impartida, tal como lo establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, pese a que se le ha requerido.

2.5.- PRUEBAS RECAUDADAS

.- Providencia de fecha 19 de abril de 2016 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo (Fls. 6-12).

.- Oficio No. 0253 mediante el cual se le notifica al señor EDINSON DAVID CHAVEZ MARTÍNEZ del fallo de tutela (Fl. 13)

.-Constancia de la notificación del fallo de tutela, efectuada a través de correo electrónico a la entidad accionada SINDICATO DE TRABAJADORES, TÉCNICOS, PROFESIONALES Y ESPECIALISTAS DE LA SALUD “SINTRATPESALUD”, al igual que el acuse de recibido arrojado por el servidor (Fl. 14)

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- Problema Jurídico a Resolver

El problema jurídico principal se centra en el interrogante ¿Se cumple con los requisitos establecidos por la ley para sancionar al señor LUIS ALFREDO MEDINA MEZA, en calidad de representante legal del SINDICATO DE TRABAJADORES, TÉCNICOS, PROFESIONALES Y ESPECIALISTAS DE LA SALUD “SINTRATPESALUD”, por el incumplimiento de la sentencia de tutela de la referencia?

Como problemas asociados tenemos los siguientes:

¿Están demostrados los elementos objetivos y subjetivos del desacato?

La tesis del demandante es que se siga con el trámite del incidente de desacato y se sancione a la persona encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela.

La parte accionada no contestó el incidente de desacato.

La tesis del despacho es que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela, por lo cual, se hace necesario sancionar a la persona encargada de dar cumplimiento a la orden impartida, de acuerdo a la normatividad vigente, lo cual se soporta en los siguientes argumentos:

3.1.1.- Generalidades del incidente de desacato en acciones de tutela.

Dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamentó la acción de tutela, que la persona que incumple sin justificación una orden del juez proferida en el trámite de una acción de tutela, incurre en desacato sancionable con arresto hasta por seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, previo agotamiento del respectivo trámite incidental.

En cuanto al objetivo del incidente de desacato, el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, radicado No. 25000-23-15-000-2008-01345-02(AC) expresó lo siguiente:

"Como puede apreciarse, aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o vulneran los derechos fundamentales tutelados, motivo por el cual su objetivo más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten las decisiones que amparan estos derechos, sin que lo anterior signifique como se ha expuesto, que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela.

Sobre el particular puede apreciarse el siguiente pronunciamiento de la Corte Constitucional, reiterado en la sentencia T-1113 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño:

"De acuerdo con la sentencia T-188/02 el objeto del incidente de desacato es "sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo". En otras palabras, el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla."

En cuanto al incumplimiento de los fallos judiciales, la Corte Constitucional en Sentencia T-1686 del 6 de diciembre de 2000, ha expresado:

Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.

(...)

En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.

Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado. (...)

(...)

Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización". (Cfr. Corte Constitucional. Sentencia de Sala Plena C-543 del 1º de octubre de 1992).

En relación con el desacato, la Corte Constitucional, Sala Plena, en Sentencia C-243 de 1996 ha indicado:

"El desacato consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma (...) La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta Corporación, en el reciente fallo C-218 de 1996 (M.P. Dr. Fabio Morón Díaz) lo siguiente:

"El juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las

partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses”.

Respecto a los requisitos que se deben cumplir para imponer sanción en los incidentes de desacato, la Corte Constitucional ha distinguido dos elementos de responsabilidad; uno objetivo y otro subjetivo. En sentencia T- 512 de 2011, se dijo:

“CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA E INCIDENTE DE DESACATO- Responsabilidad objetiva y subjetiva

“Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.”

De lo anterior se puede afirmar que el elemento objetivo se refiere al incumplimiento del fallo en sí, y el subjetivo hace relación con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo.

3.2.- Caso Concreto

3.2.1.- Está demostrado que la entidad demandada no ha cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela.

Es preciso destacar dentro del presente proceso, que la razón por la que el accionante interpuso la acción de tutela de la referencia en contra del SINDICATO DE TRABAJADORES, TÉCNICOS, PROFESIONALES Y ESPECIALISTAS DE LA SALUD “SINTRATPESALUD”, fue el incumplimiento de dicha entidad en la cancelación de los salarios que le adeudaban como contraprestación de los servicios prestados por éste, lo que se traduce en la vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital, por lo que esta Agencia Judicial decidió tutelar el mismo.

Una vez admitido el incidente de desacato, se notificó al representante legal del

SINDICATO DE TRABAJADORES, TÉCNICOS, PROFESIONALES Y ESPECIALISTAS DE LA SALUD “SINTRATPESALUD”, doctor LUIS ALFREDO MEDINA MEZA, con la finalidad de que diera cumplimiento a la orden proferida por este despacho en sentencia de tutela de fecha 19 de abril de 2016, y se buscó a través de todos los medios de que dispone el despacho para lograr la comunicación de la admisión del incidente de desacato, lo cual se logró según consta a folio 21 de expediente; posteriormente el doctor LUIS ALFREDO MEDINA MEZA, presenta solicitud de nulidad contra el acto de notificación del fallo de tutela, la cual fue resuelta de manera desfavorable a través de auto de fecha 2 de agosto de 2016, sin embargo, aun teniendo conocimiento del incidente de desacato que se encontraba en curso, omitió pronunciarse respecto al mismo o aportar la prueba del cumplimiento de la orden impartida a través del fallo de tutela.

Así las cosas, está demostrado en el presente caso el elemento objetivo del desacato, puesto que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el 19 de abril de 2016, no obstante que las órdenes dadas en el han sido claras y precisas.

También, a juicio del juzgado, en el caso concreto está demostrado el elemento subjetivo del desacato, pues a pesar de habersele dado al doctor LUIS ALFREDO MEDINA MEZA, en su calidad de representante legal del SINDICATO DE TRABAJADORES, TÉCNICOS, PROFESIONALES Y ESPECIALISTAS DE LA SALUD “SINTRATPESALUD”, la oportunidad de cumplir con el fallo de tutela al momento de notificársele sobre la admisión del incidente de desacato, éste no lo hizo. Por tanto, se afirma que en el presente caso están dados todos los elementos necesarios para aplicar la sanción por desacato, según lo establecido en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, en consecuencia es procedente sancionar por desacato al doctor LUIS ALFREDO MEDINA MEZA, en su calidad de representante legal del SINDICATO DE TRABAJADORES, TÉCNICOS, PROFESIONALES Y ESPECIALISTAS DE LA SALUD “SINTRATPESALUD”, debido a que ha sido negligente en cumplir con la sentencia de tutela proferida a favor del accionante dentro del presente proceso.

En conclusión, al cumplirse los requisitos para imponer sanción en los incidentes de desacato, y estar demostrado que el doctor LUIS ALFREDO MEDINA MEZA, en su calidad de representante legal del SINDICATO DE TRABAJADORES, TÉCNICOS, PROFESIONALES Y ESPECIALISTAS DE LA SALUD “SINTRATPESALUD”, no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela de fecha 19 de abril de 2016 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, aun cuando tuvo pleno conocimiento del mismo, se continuará con la sanción solicitada en el incidente de desacato.

Por tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el doctor LUIS ALFREDO MEDINA MEZA, en su calidad de representante legal del SINDICATO DE TRABAJADORES, TÉCNICOS, PROFESIONALES Y ESPECIALISTAS DE LA SALUD “SINTRATPESALUD”, incurrió en desacato al fallo proferido por éste Despacho Judicial el día 19 de abril de 2016, en los términos allí establecidos.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, imponer sanción de cinco (5) días de arresto y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al doctor LUIS ALFREDO MEDINA MEZA, en su calidad de representante legal del SINDICATO DE TRABAJADORES, TÉCNICOS, PROFESIONALES Y ESPECIALISTAS DE LA SALUD “SINTRATPESALUD”. El dinero deberá ser consignado a la cuenta de ahorro – Multas y Caucciones efectivas- No. 3-0820-000640-8 del banco Agrario de Colombia, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Se le conceden cinco (5) días al doctor LUIS ALFREDO MEDINA MEZA, para que una vez vencido el término anterior, acredite el pago de la multa.

TERCERO: Comunicar esta decisión al Director de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional de la Ciudad de Bogotá D.C. para el cumplimiento de arresto en la sede de la Escuela de Cadetes General Francisco de Paula Santander, para estos efectos envíesele copia de esta providencia.

CUARTO: Se le ordena al doctor LUIS ALFREDO MEDINA MEZA, en su calidad de representante legal del SINDICATO DE TRABAJADORES, TÉCNICOS, PROFESIONALES Y ESPECIALISTAS DE LA SALUD “SINTRATPESALUD”, que de manera INMEDIATA cumpla a cabalidad con la sentencia de tutela proferida por éste Despacho Judicial el día 19 de abril de 2016.

QUINTO: NIÉGUESE las demás pretensiones solicitadas por el accionante.

SEXTO: Enviar al H. Tribunal Administrativo de Sucre para que se surta la consulta, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 inciso 2° del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: Una vez resuelta la consulta, en caso de confirmarse y quedar debidamente ejecutoriada la decisión, se librarán los oficios a fin de hacer efectivo lo dispuesto en la parte resolutive de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA

Juez